



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - Nº 309

Bogotá, D. C., martes, 5 de junio de 2012

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido.

Bogotá, D. C., junio 4 de 2012.

Doctor:

JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SIASTOQUE

Presidente Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

La ciudad

Ref.: Informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 125 de 2011 Cámara**, *por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido.*

Respetado doctor Caicedo:

Atendiendo la honrosa designación efectuada por usted del Proyecto de ley número 125 de 2011, *por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido*, con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley en comento.

I. ORIGEN

El proyecto de ley fue presentado por la Ministra de Cultura, doctora Mariana Garcés Córdoba, radicado el 13 de octubre de 2011 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y repartido por la naturaleza del asunto a la Comisión Sexta de la Cámara.

II. JUSTIFICACIÓN

El Patrimonio Cultural Sumergido, de acuerdo con la definición de ley, está constituido por bienes

tales como vestigios producto de la actividad humana, restos orgánicos e inorgánicos, asentamientos o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, especies náufragas de naves o artefactos navales y su dotación, restos o partes de embarcaciones, dotaciones o elementos yacientes dentro de estas o en circunstancias similares, por los navíos y sus contenidos.

En los últimos años, el campo del patrimonio cultural subacuático se ha fortalecido como resultado del creciente interés de entes multilaterales, países, y sectores académicos y científicos por la protección, investigación y divulgación de aquellos vestigios materiales y paisajes que se encuentran bajo aguas marinas o interiores y que constituyen referentes únicos de procesos y prácticas históricas y culturales de orden global y local.

Igualmente, se ha venido configurando una problemática de índole jurídica en torno al estatuto de las especies naufragas como Patrimonio Cultural Sumergido. En correspondencia con una política de Estado que propende de manera manifiesta por la protección del patrimonio cultural y del patrimonio arqueológico en particular, considerado como un bien de la nación inalienable, inembargable e imprescriptible (Constitución Nacional de 1991, artículos 8, 63 y 72), se ha desarrollado una normativa que asimila a este último el tratamiento de las especies naufragas (Ley 397 de 1997, artículo 9º).

No obstante, esta política ha encontrado dificultades en ciertas ambigüedades de carácter normativo, acerca del presunto carácter comercial de los “tesoros” arqueológicos, así como en reclamos de terceros que con anterioridad a esta normativa habían suscrito contratos de exploración de antigüedades náufragas con el Estado colombiano, o han presionado antes por el otorgamiento de autorizaciones o concesiones para la explotación económica de dichos bienes.

Esta problemática es la que pretende resolver el presente proyecto de ley.

III. ASPECTOS JURÍDICOS GENERALES

1. El proyecto de ley regula íntegramente la materia.

Este proyecto busca dar un tratamiento legislativo sistemático al Patrimonio Cultural Sumergido, creando herramientas especiales para su manejo. Ello en consonancia con el artículo 72 de la Constitución Nacional, que señala que “el patrimonio cultural de la Nación está bajo protección del Estado”. A diferencia de la disposición que deroga (el artículo 9° de la ley 397 de 1997), el proyecto de ley precisa cuáles son las competencias de cada una de las entidades públicas en la protección de este patrimonio, y prevé las formas en las que los particulares pueden concurrir con aquellas para su investigación y protección. Igualmente establece (artículo 5°) cuáles son los métodos idóneos para su manejo, dando una especial énfasis a la información cultural relevante, y señala la preservación como uno de los principios de las actividades relacionadas con su manejo; aclara y regula lo atinente al esquema de contratación que el Estado a través del Ministerio de Cultura- usará para la investigación del Patrimonio Cultural Sumergido, y señala los criterios claros para distinguir cuáles bienes no reúnen esa naturaleza y, por ende, pueden ser de libre disposición.

2. El proyecto desarrolla el derecho constitucional al patrimonio cultural.

Al regular íntegramente la materia de la que trata, el proyecto implica un desarrollo progresivo del derecho constitucional al patrimonio cultural, que se desprende del artículo 72 de la Carta. Todas las leyes que otorgan mayores garantías para la satisfacción de derechos de contenido programático son deseables desde el punto de vista de los fines constitucionales del Estado colombiano, previstos en el artículo 2° de la Constitución.

En el sentido de lo anterior, es necesario resaltar la presunción que establece el artículo 1° del proyecto de ley, que indica que todos los bienes que se encuentren en la situación ahí descrita y que cuenten con más de cien años desde su hundimiento, tendrán el tratamiento del patrimonio arqueológico. Este tipo de patrimonio está cobijado por un régimen constitucional de protección –que adjudica su propiedad a la Nación y lo declara inembargable, inalienable e imprescriptible– que aplicaría *ope legis* a los hundimientos, echazones, naufragios y todos los bienes sumergidos en las aguas marítimas colombianas. Este esquema, a diferencia de aquel vigente en el artículo 9°, otorga una mejor garantía, ya que no es necesaria una declaratoria por parte del Ministerio para que estos bienes queden cobijados en el sistema de protección, conservación y salvaguarda creado por la Ley General de Cultura.

Así pues, el proyecto de ley se ajusta a una finalidad constitucional (la de proteger el patrimonio cultural de la nación) y crea los medios necesarios para satisfacer aquel fin. Adicionalmente, estos

medios son proporcionados y no implican afectación de otros derechos, por lo que válidamente se puede concluir que el proyecto es constitucional.

3. El proyecto de ley ajusta el régimen a la jurisprudencia constitucional en la materia.

En adición de lo anteriormente explicado, el proyecto de ley adopta las reglas desarrolladas por la Corte Constitucional en esta materia.

Así pues, la propuesta recoge en el inciso 2° del artículo 1° la *ratio decidendi* de las Sentencias C-474 de 2003 y C-668 de 2005, que consideraron el carácter inembargable, inalienable e imprescriptible del Patrimonio Cultural Sumergido.

Igualmente, el artículo 13 del proyecto, al establecer los porcentajes con los cuales podrá ser remunerado un contratista que participe en la intervención de este patrimonio, acoge los postulados de la C-474 de 2003, que avaló esta forma de remuneración al reconocer que tal mecanismo constituye un estímulo para que los particulares realicen exploraciones que puedan contribuir a la recuperación del patrimonio.

4. El proyecto de ley se ajusta a las tendencias contemporáneas del derecho comparado.

En el panorama del derecho comparado pueden reconocerse una primera tendencia en aquella que demanda que el Patrimonio Cultural Sumergido se reglamente de forma independiente, fuera de los estatutos generales de protección del patrimonio, como es el caso de este proyecto de ley. Adicionalmente, los estatutos sobre la materia ofrecen toda suerte de opciones en relación con la posibilidad de remunerar a los particulares que intervienen en su rescate. Al hacer el estudio comparado se observa que el proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional otorga unas recompensas ponderadas, que favorecen los intereses de ambas partes.

País	Norma	Recompensa
Australia	Regulación sobre los naufragios históricos de 1978	\$ 50.000 para el denunciante del hallazgo.
Brasil	Ley 10166 de 2000, que modifica la Ley 7542 de 1986	Se permite la recompensa de particulares que rescaten naufragios en dinero o en especies rescatadas en un valor de hasta el 70% del hallazgo. De acuerdo con la ley, el monto se debe establecer con fundamento en la dificultad y riesgo del rescate, y la valoración se hace con base en el valor de los bienes en el mercado.
Ecuador	Decreto 374 de 1992	Se permite una recompensa de hasta el 50% del valor en peso de los metales encontrados. El Estado se reserva los bienes culturales. Si hay un denunciante diferente del contratista, corresponde a cada uno el 25%. El decreto estipula que el 75% de la recompensa debe pagarse con bonos del tesoro.
Grecia	Ley 3028 de 2002	La ley faculta al Ministerio de Cultura para reconocer recompensas a los denunciantes de hallazgos, de acuerdo con la importancia del mismo. No fija porcentajes.
Portugal	La Ley 164 de 1997	Contempla recompensas hasta el 50% del valor de los bienes rescatados.
República Dominicana	Artículo 717 del Código Civil y Ley 538 de 1933	La ley señala que los bienes pertenecen por mitades iguales a quien los hallare y al Estado dominicano.

País	Norma	Recompensa
Uruguay	Código Civil	En el caso del rescate del naufragio de "El Preciado" se contempló una remuneración del 50% del valor de los bienes rescatados, de acuerdo con las disposiciones sobre tesoro del Código Civil.

IV. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 125 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido.*

De los honorables Representantes,

Honorable Representante
Juana Carolina Londoño Jaramillo,
Departamento de Caldas,
Ponente.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido.

- Modifíquese el artículo 1° que dice así:

Definiciones

Artículo 1°. *Del Patrimonio Cultural Sumergido.* El Patrimonio Cultural Sumergido, de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Nacional, hace parte del Patrimonio Arqueológico y es propiedad de la Nación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 397 de 1997, el Patrimonio Cultural Sumergido está integrado por bienes tales como vestigios producto de la actividad humana, restos orgánicos e inorgánicos, asentamientos o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves o artefactos navales y su dotación, sus restos o partes, dotaciones o elementos yacentes dentro de estas o en circunstancias similares, que se encuentren en el mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental e insular, así como bahías, y otras áreas delimitadas por líneas de base, cualquiera que sea su naturaleza o estado y la causa del hundimiento, naufragio o echazón.

En consonancia con lo anterior, los bienes declarados como pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido estarán sujetos al régimen establecido en la Constitución Política, al Régimen Especial de Protección y disposiciones particulares fijadas en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y en la normatividad vigente para el patrimonio arqueológico, así como a las disposiciones especiales establecidas en la presente ley.

Parágrafo. No se consideran Patrimonio Cultural Sumergido los bienes hallados que sean producto de hundimientos, naufragios o echazones que no hayan cumplido 100 años a partir de la ocurrencia del hecho, los cuales se regulan por las normas

del Código de Comercio y Código Civil, artículos 710 y concordantes en cuanto a su salvamento, y por las demás normas nacionales e internacionales aplicables. No se consideran tampoco aquellos bienes hallados en hundimientos, naufragios o echazones que hayan cumplido más de 100 años a partir de su ocurrencia, y que no reúnan las condiciones para ser considerados como pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido, según determinación de la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido que se crea en la presente ley.

Y ahora quedará de la siguiente manera:

Artículo 1°. Del Patrimonio Cultural Sumergido. El Patrimonio Cultural Sumergido, de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Nacional, hace parte del Patrimonio Arqueológico y es propiedad de la Nación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 397 de 2007, el Patrimonio Cultural Sumergido, está integrado por todos aquellos bienes producto de la actividad humana, que se encuentran permanentemente sumergidos en **aguas internas, fluviales y lacustres**, en el mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental e insular y otras áreas delimitadas por líneas de base. Hacen parte de este patrimonio los restos orgánicos e inorgánicos, los asentamientos, cementerios y toda evidencia física de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves o artefactos navales y su dotación, sus restos o partes, dotaciones o elementos yacentes dentro de estas, cualquiera que sea su naturaleza o estado y cualquiera sea la causa de la inmersión, hundimiento, naufragio o echazón.

En consonancia con lo anterior, los bienes declarados como pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido estarán sujetos al régimen establecido en la Constitución Política, al Régimen Especial de Protección y disposiciones particulares fijadas en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y en la normatividad vigente para el patrimonio arqueológico, así como a las disposiciones especiales establecidas en la presente ley.

Parágrafo. No se consideran Patrimonio Cultural Sumergido los bienes hallados que sean producto de hundimientos, naufragios o echazones que no hayan cumplido 100 años a partir de la ocurrencia del hecho, los cuales se regulan por las normas del Código de Comercio y Código Civil, artículos 710 y concordantes en cuanto a su salvamento, y por las demás normas nacionales e internacionales aplicables. No se consideran tampoco aquellos bienes hallados en hundimientos, naufragios o echazones que hayan cumplido más de 100 años a partir de su ocurrencia, y que no reúnan las condiciones para ser considerados como pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido según determinación de la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido que se crea en la presente ley.

Justificación: *Se introduce en el primer inciso los términos "aguas internas, fluviales y lacustres"*

para significar que los bienes que integran el Patrimonio Cultural Sumergido, pueden hallarse, no solo en aguas marinas, sino en los ríos o lagunas.

- Modifíquese el artículo 2° que dice así:

Artículo 2°. Criterios. Para efectos de la determinación de los elementos que no hacen parte del Patrimonio Cultural Sumergido, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Representatividad: Cualidad de un bien o conjunto de bienes, de ser significativos para el conocimiento y valoración de particulares trayectorias y prácticas socioculturales pasadas que hacen parte del proceso de conformación de la nacionalidad colombiana, en su contexto mundial.

Singularidad: Cualidad de un bien o conjunto de bienes, de ser únicos o escasos en relación con los demás bienes conocidos, relacionados con las particulares trayectorias y prácticas socioculturales pasadas, de las cuales los primeros son representativos.

Repetición: Cualidad de un bien o conjunto de bienes muebles, de ser de características similares por su condición seriada.

Estado de conservación: Grado de integridad de las condiciones físicas de los materiales, formas y contenidos originales que caracterizan un bien o conjunto de bienes muebles e inmuebles, incluidos los contextos espaciales en los que se encuentran.

Importancia científica y cultural: Potencial que ofrece un bien o conjunto de bienes muebles o inmuebles, de aportar al mejor conocimiento histórico, científico y cultural de particulares trayectorias y prácticas socioculturales pasadas que hacen parte del proceso de conformación de la nacionalidad colombiana, en su contexto mundial.

Y ahora quedará de la siguiente manera:

Artículo 2°. Criterios. Para efectos de la determinación de los elementos **que hacen o no parte** del Patrimonio Cultural Sumergido, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Representatividad: cualidad de un bien o conjunto de bienes, de ser significativos para el conocimiento y valoración de particulares trayectorias y prácticas socioculturales pasadas que hacen parte del proceso de conformación de la nacionalidad colombiana, en su contexto mundial.

Singularidad: cualidad de un bien o conjunto de bienes, de ser únicos o escasos en relación con los demás bienes conocidos, relacionados con las particulares trayectorias y prácticas socioculturales pasadas, de las cuales los primeros son representativos.

Repetición: cualidad de un bien o conjunto de bienes muebles, de ser de características similares por su condición seriada **y que tuviese valor de cambio o fiscal, tales como monedas, lingotes de oro y plata o piedras preciosas en bruto.**

Estado de conservación: grado de integridad de las condiciones físicas de los materiales, formas y contenidos originales que caracterizan un bien o conjunto de bienes muebles e inmuebles, incluidos los contextos espaciales en los que se encuentran.

Importancia científica y cultural: potencial que ofrece un bien o conjunto de bienes muebles o inmuebles, de aportar al mejor conocimiento histórico, científico y cultural de particulares trayectorias y prácticas socioculturales pasadas que hacen parte del proceso de conformación de la nacionalidad colombiana, en su contexto mundial.

Justificación: *En el inciso primero del artículo en cuestión, se efectúa una precisión en el sentido de señalar que los criterios enunciados allí se aplican no solo para determinar aquellos elementos que hacen parte del Patrimonio Cultural Sumergido, sino para los que se declaren que no forman parte de dicho patrimonio.*

Con el fin de determinar en qué casos opera el criterio de repetición, se adiciona la frase resaltada. El criterio de repetición garantiza que el Estado pueda disponer de lo que no es considerado patrimonio, teniendo en cuenta aspectos tales como que los bienes sean de características similares por su condición seriada y que por su naturaleza sean instrumentos de cambio o de transacción, cuyo valor sirva de referencia para el comercio de otros bienes.

- Elimínese el artículo 3°, el cual dice:

~~Artículo 3°. Principio de preservación. Cualquier actividad relacionada con el Patrimonio Cultural Sumergido debe preservar el contexto arqueológico y garantizar el máximo aprovechamiento de la información arqueológica.~~

~~Salvo lo señalado en la presente ley, la información producida durante cualquiera de estas actividades será propiedad de la Nación.~~

~~El Estado colombiano, a través del Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH, adoptará las medidas técnicas necesarias para la preservación de los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido, recuperados durante la fase de intervención descrita en el artículo 4° de la presente ley. Para tal efecto podrá autorizar la tenencia de dichos bienes a personas naturales y jurídicas que desarrollen y garanticen la difusión pública de dicho patrimonio.~~

- Modifíquese el artículo 4° que dice así:

Artículo 4°. Actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido. Para los efectos del Patrimonio Cultural Sumergido se entiende por:

1. **Exploración.** Se considera exploración toda acción científica, debidamente autorizada, que se desarrolle para la búsqueda y localización de bienes del Patrimonio Cultural Sumergido, cualquiera sea el método que se utilice para esto, bien con buzos, naves (sumergibles o no) o cualquier otro sistema o recurso tecnológico especializado, siempre y cuando no se realice sobre dichos bienes intervención, alteración o modificación de las condiciones físicas y del contexto en que se hallen. La entidad o persona autorizada en los términos previstos en esta ley deberá informar al ICANH, al Ministerio de Cultura y a la Dirección General Marítima (en adelante Dimar) el resultado de la exploración, y en especial sobre la localización preci-

sa y georreferenciada y sobre las características de los hallazgos. En todos los casos en los cuales se adelanten labores de exploración, deberán adelantarse labores de vigilancia especial por parte de la Armada Nacional.

2. **Intervención.** Además de lo señalado en el régimen general del patrimonio arqueológico, se considera intervención toda acción científica, debidamente autorizada, encaminada a su conocimiento y conservación, que se realice sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, que tenga como finalidad el cambio en la ubicación de los bienes que lo constituyen, su remoción, extracción o cualquier otra modificación de sus condiciones físicas o del contexto donde se hallen.

3. **Aprovechamiento económico.** Actividades debidamente autorizadas a través de las cuales los bienes del Patrimonio Cultural Sumergido generan ingresos económicos mediante la exhibición, divulgación al público, *in situ* o en infraestructuras culturales como museos, o cualquier clase de establecimiento cultural. La información recuperada durante las etapas de exploración e intervención, incluidos el registro en cualquier medio y soporte entre otros la fotografía, y demás semejantes, podrán ser parte del aprovechamiento económico de quien realice estas actividades.

Y ahora quedará de la siguiente manera:

CAPÍTULO II

Actividades sobre el patrimonio cultural sumergido

Artículo 3°. Actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido. Para los efectos del Patrimonio Cultural Sumergido se entiende por:

1. **Exploración.** Se considera exploración toda acción científica, debidamente autorizada, que se desarrolle para la búsqueda y localización de bienes del Patrimonio Cultural Sumergido, cualquiera sea el método que se utilice para esto, bien con buzos, naves (sumergibles o no) o cualquier otro sistema o recurso tecnológico especializado, siempre y cuando no se realice sobre dichos bienes intervención, alteración o modificación de las condiciones físicas y del contexto en que se hallen. La entidad o persona autorizada en los términos previstos en esta ley deberá informar al ICANH, al Ministerio de Cultura y a la Dirección General Marítima (en adelante Dimar) el resultado de la exploración, y en especial sobre la localización precisa y georreferenciada y sobre las características de los hallazgos. En todos los casos en los cuales se adelanten labores de exploración, deberán adelantarse labores de vigilancia especial por parte de la Armada Nacional.

2. **Intervención.** Además de lo señalado en el régimen general del patrimonio arqueológico, se considera intervención toda acción científica, debidamente autorizada, encaminada a su conocimiento y conservación, que se realice sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, que tenga como finalidad el cambio en la ubicación de los bienes que lo cons-

tituyen, su remoción, extracción o cualquier otra modificación **de las** condiciones físicas o del contexto donde se hallen.

3. **Aprovechamiento económico.** Actividades debidamente autorizadas a través de las cuales los bienes del Patrimonio Cultural Sumergido generan ingresos económicos mediante la exhibición, divulgación al público, *in situ* o en infraestructuras culturales como museos, o cualquier clase de establecimiento cultural. La información recuperada durante las etapas de exploración e intervención, incluidos el registro en cualquier medio y soporte entre otros la fotografía, y demás semejantes, podrán ser parte del aprovechamiento económico de quien realice estas actividades.

4. **Preservación. Cualquier actividad relacionada con el Patrimonio Cultural Sumergido, debe preservar el contexto arqueológico, garantizar la planimetría del yacimiento y disponer de un plan de manejo arqueológico que permita el máximo aprovechamiento de la información arqueológica, de su difusión y socialización.**

Salvo lo señalado en esta ley, la información producida durante cualquiera de estas actividades será propiedad de la Nación.

Justificación. Se introduce una modificación en el sentido de suprimir el artículo 3° del proyecto original que hacía referencia al principio de preservación para incluir su texto como numeral 4 del presente artículo. Este cambio se hace en razón a la importancia que revisten las actividades que guardan relación con la preservación del contexto arqueológico, así como la planimetría del yacimiento, todo ello con la finalidad de evitar la descomposición y el deterioro de los bienes rescatados al reintroducirlos a la atmósfera terrestre o prepararlos para la preservación *in situ*.

• Adiciónese un artículo nuevo que dice:

Artículo 4°. Conservación y curaduría. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, adoptará las medidas técnicas necesarias para la preservación de los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido, recuperados durante la fase de intervención descrita en el artículo 3° de la presente ley. Se podrá autorizar la tenencia de dichos bienes a personas naturales o jurídicas que garanticen la curaduría de los bienes patrimoniales y desarrollen la difusión pública de dicho patrimonio.

Justificación: el proceso de conservación y curaduría garantiza la preservación de los bienes patrimoniales y permite su manejo sin afectar su estado, se identifican los responsables de estas acciones de conservación y por otra parte se autoriza la tenencia con los mismos parámetros que han sido definidos para los bienes arqueológicos.

• Modifíquese el artículo 5° que dice así:

Artículo 5°. *Métodos utilizables sobre el Patrimonio Cultural Sumergido.* Los métodos utilizados para la exploración, recuperación o explotación del Patrimonio Cultural Sumergido deben evitar su

destrucción, con el fin de preservar la información cultural del mismo y causar el menor deterioro posible dentro de técnicas y procedimientos arqueológicos internacionalmente reconocidos y aceptados.

Y ahora quedará de la siguiente manera:

Artículo 5°. Métodos utilizables sobre el Patrimonio Cultural Sumergido. Los métodos utilizados para la exploración, recuperación o explotación del Patrimonio Cultural Sumergido deben priorizar la conservación, garantizar el menor deterioro posible dentro de técnicas y procedimientos arqueológicos internacionalmente reconocidos y aceptados. **Todo proceso de intervención deberá recuperar la mayor cantidad de información contenida en el contexto arqueológico.**

Justificación: apunta a garantizar la información contextual que se genera en un yacimiento arqueológico de tal manera que cada uno de los objetos pueda ser identificado posteriormente de acuerdo con las condiciones en que fue encontrado.

CAPÍTULO III

Autorizaciones y régimen de contratación

Artículo 9°. *Autorizaciones y contratos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido.* Las autorizaciones para la realización de actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, sea que impliquen o no expectativas económicas para quien las lleva a cabo, se otorgarán por el Ministerio de Cultura y el ICANH. Los contratos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido se celebrarán en forma directa por el Ministerio de Cultura, en nombre de la Nación, previo el trámite y el cumplimiento de los requisitos jurídicos, técnicos o de otra naturaleza establecidos en la presente ley, y los que se establezcan en el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

El Ministerio de Cultura y el ICANH podrán otorgar las autorizaciones y el Ministerio de Cultura adelantar los contratos referidos a las actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido cuando lo consideren pertinente, atendiendo como factor prioritario la preservación de dicho Patrimonio.

Artículo 9°. Autorizaciones y contratos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido. Las autorizaciones para la realización de actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido sea que impliquen o no expectativas económicas para quien las lleva a cabo, se otorgarán por el Ministerio de Cultura y el ICANH. Los contratos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido se celebrarán por el Ministerio de Cultura, en nombre de la Nación, **mediante el procedimiento de licitación pública previsto en la Ley 80 de 1993 o las normas que la sustituyan o modifiquen,** previo el trámite y el cumplimiento de los requisitos jurídicos, técnicos o de otra naturaleza establecidos en la presente ley, y los que se establezcan en el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Para la realización de las actividades referidas al Patrimonio Cultural Sumergido, de que trata el artículo 3° de esta ley, el ICANH me-

diante convenio con otras entidades gubernamentales que estén en capacidad técnica, económica y con el suficiente conocimiento histórico, podrá adelantar tales actividades.

El Ministerio de Cultura y el ICANH podrán otorgar las autorizaciones y el Ministerio de Cultura adelantar los contratos referidos a las actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido cuando lo consideren pertinente, atendiendo como factor prioritario la preservación de dicho Patrimonio.

Justificación: La modificación efectuada en el inciso primero del artículo en mención, obedece a la necesidad de garantizar los principios de transparencia y selección objetiva en los procesos contractuales. En la versión original del proyecto se restringía a la modalidad de contratación directa. Por considerar que en la actualidad existen entidades del Estado que estarían en capacidad de contar con la tecnología y los medios económicos para adelantar las actividades a que alude el artículo 3° del proyecto de ley, se le debe brindar la oportunidad para que el Estado, a través del Instituto Colombiano de Antropología e Historia-ICANH pueda celebrar convenios con las entidades que demuestren las capacidades aquí señaladas, para efectos de realizar tales actividades.

- Modifíquese el artículo 10 que dice así:

Artículo 10. *Contratos de exploración, intervención y/o aprovechamiento económico directos.* El Ministerio de Cultura podrá contratar, de manera directa, con compañías expertas en exploración submarina la realización de una o todas las actividades previstas en el artículo 4° de esta ley, cuando considere que este es el mejor instrumento para la adecuada preservación del Patrimonio Cultural Sumergido.

Este tipo de contratación tendrá prelación sobre cualquier solicitud de autorización y/o contratación que se hubiere hecho con antelación o se hicieren posteriormente a la promulgación de la presente ley.

Para estos efectos se podrá acordar con el contratista el pago de sus servicios en todo o en parte con los bienes que la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido determine que no forman parte del Patrimonio Cultural Sumergido. En todo caso, se deberá contar con las apropiaciones presupuestales pertinentes para la suscripción del contrato.

Y ahora quedará de la siguiente manera:

Artículo 10. Contratos de exploración, intervención y/o aprovechamiento económico directos. El Ministerio de Cultura podrá contratar, **mediante el procedimiento de licitación pública previsto en la ley 80 de 1993 o las normas que la sustituyan o la modifiquen, con entidades** expertas en exploración submarina la realización de una o todas las actividades previstas en el artículo 4° de esta ley, cuando considere que este es el mejor instrumento para la adecuada preservación del Patrimonio Cultural Sumergido.

Este tipo de contratación tendrá prelación sobre cualquier solicitud de autorización y/o contratación

que se hubiere hecho con antelación o se hicieren posteriormente a la promulgación de la presente ley.

Para estos efectos se podrá acordar con el contratista el pago de sus servicios en todo o en parte con los bienes que la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido determine que no forman parte del Patrimonio Cultural Sumergido. En todo caso de deberá contar con las apropiaciones presupuestales pertinentes para la suscripción del contrato.

Justificación: *Esta modificación obedece a la necesidad de garantizar plenamente los principios de transparencia y selección objetiva en los procesos contractuales. En la versión original del proyecto se restringía a la modalidad de contratación directa.*

Se sustituye el término “sociedades” por entidades con el fin de abrir la posibilidad a que otras organizaciones de carácter privado o público que también cuentan con experiencia en estas materias, puedan acceder a estos contratos.

- Modifíquese el artículo 12 que dice así:

Artículo 12. Lineamientos Contractuales. El régimen contractual relacionado con el Patrimonio Cultural Sumergido debe seguir los siguientes lineamientos:

12.1 Se podrán contratar en su totalidad las actividades de exploración e identificación, intervención o aprovechamiento económico del Patrimonio Cultural Sumergido.

Lo anterior, siempre y cuando la contratación en cada etapa permita garantizar la preservación del Patrimonio Cultural Sumergido.

12.2 Los estudios previos deberán contener la distribución de riesgos inherentes a la exploración, intervención o aprovechamiento económico del Patrimonio Cultural Sumergido según corresponda.

12.3 Deberán establecer un cronograma detallado de actividades mínimas.

12.4 Se determinará el valor del contrato e incluir la posible remuneración o compensación del contratista por su labor, teniendo en cuenta entre otros aspectos, la dificultad técnica, las condiciones océano-atmosféricas del área, las técnicas por utilizar, los equipos tecnológicos, la transferencia de tecnología y el valor cultural y arqueológico del Patrimonio Cultural Sumergido.

12.5 Para efectos de la determinación del valor del contrato y la forma de pago del mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá realizar la evaluación financiera pertinente y su concepto será vinculante.

12.6 Dentro del valor del contrato deberán considerarse los costos que se deriven de la adecuada conservación de los elementos encontrados y extraídos, para la óptima preservación del Patrimonio Cultural Sumergido, los cuales serán reconocidos, previo concepto del Ministerio de Cultura y el Icanh.

12.7 Al menos un cinco por ciento (5%) del producto neto que reciba el Estado colombiano por

concepto de las actividades de aprovechamiento económico descritas en esta ley, así como por la comercialización de bienes que no pertenecen al Patrimonio Cultural Sumergido, será destinado a los presupuestos generales del Ministerio de Cultura y del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (Icanh).

Y ahora quedará de la siguiente manera:

Artículo 12. Lineamientos Contractuales. El régimen contractual relacionado con el Patrimonio Cultural Sumergido debe seguir los siguientes lineamientos **mínimos sin perjuicio de los que se pacten en el respectivo contrato:**

12.1. Se podrán contratar en **forma separada o integralmente** las actividades de exploración, intervención o aprovechamiento económico del Patrimonio Cultural Sumergido. Lo anterior, siempre y cuando la contratación en cada etapa permita garantizar la preservación del Patrimonio Cultural Sumergido.

12.2. Los estudios previos deberán contener la distribución de riesgos inherentes a la exploración, intervención o aprovechamiento económico del Patrimonio Cultural Sumergido, según corresponda.

12.3. Deberán establecer un cronograma detallado de actividades mínimas.

12.4. Se determinará el valor del contrato e incluir la posible remuneración o compensación del contratista por su labor, teniendo en cuenta entre otros aspectos, la dificultad técnica, las condiciones océano-atmosféricas del área, las técnicas por utilizar, los equipos tecnológicos, la transferencia de tecnología y el valor cultural y arqueológico del Patrimonio Cultural Sumergido.

12.5 Para efectos de la determinación del valor del contrato y la forma de pago del mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá realizar la evaluación financiera pertinente y su concepto será vinculante.

12.6 Dentro del valor del contrato deberán considerarse los costos que se deriven de la adecuada conservación de los elementos encontrados y extraídos, para la óptima preservación del Patrimonio Cultural Sumergido, los cuales serán reconocidos, previo concepto del Ministerio de Cultura y el Icanh.

12.7 El Contratista deberá entregar a la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido, la totalidad de los materiales que sean extraídos.

12.8 Al menos **un diez por ciento (10%)** del producto neto que reciba el Estado colombiano por concepto de las actividades de aprovechamiento económico descritas en esta ley, así como por la comercialización de bienes que no pertenecen al Patrimonio Cultural Sumergido, será destinado a los presupuestos generales del Ministerio de Cultura y del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (Icanh).

Justificación: *Con la primera modificación a este artículo, se pretende precisar que los linea-*

mientos contractuales aquí descritos son los mínimos que se deben tener en cuenta al momento de elaborar los respectivos contratos.

En el numeral 12.1 al introducir la frase “forma separada o integralmente”, se quiere precisar que los contratos se pueden suscribir de manera independiente, esto es, por cada una de las actividades señaladas en el artículo 3° de la presente ley o de manera integral, dependiendo de la especialidad o de la oferta que represente una mejor opción con miras a la preservación del Patrimonio Cultural Sumergido.

Se adiciona el numeral 12.7 para enfatizar la obligación a cargo del contratista de entregar al Estado todos los bienes que este rescate o extraiga.

- Modifíquese el artículo 13 que dice así:

Artículo 13. Remuneración del Contratista.

Para determinar la remuneración del contratista se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La remuneración se podrá establecer atendiendo los siguientes rangos, calculados sobre el valor bruto de las especies náufragas tengan o no el carácter cultural o arqueológico:

13.1 Entre 0 y 350.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 25% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

13.2 Entre 350.001 y 710.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 17% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

13.3 Entre 710.001 y 3.550.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 15% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

13.4 Más de 3.550.001 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 10% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

Y ahora quedará de la siguiente manera:

Artículo 13. Remuneración del Contratista.

Para determinar la remuneración del contratista se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

En el evento de que los bienes rescatados sean de aquellos declarados como no pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido, constituidos por lingotes de oro y plata, monedas y piedras preciosas, la remuneración del contratista será del 50% del valor de dichos bienes.

Justificación: Con respecto al proyecto de ley originalmente radicado por el Gobierno Nacional, se eliminan los rangos y porcentajes y se deja como remuneración única para el contratista, el 50% del valor bruto establecido para los lingotes y monedas de oro y plata y piedras preciosas que hubiesen sido extraídas. Lo anterior obedece al hecho de que en las legislaciones de varios países como Uruguay y Portugal se establece la posibilidad de reconocer una remuneración hasta del 50%

de los bienes rescatados; e incluso, países como Brasil e Inglaterra contemplan porcentajes hasta del 70%.

- Modifíquese el artículo 18 que dice así:

Artículo 18. Valoración de los bienes. Para efectos de la valoración de los bienes, la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido definirá quién o quiénes harán dicha valoración, quienes deberán acreditar su calidad de expertos en estas materias, y definirá los criterios de valoración, teniendo en cuenta que estos bienes por su carácter de inalienables están por fuera del comercio.

Y ahora quedará de la siguiente manera:

Artículo 18. Valoración económica de los bienes. Para efectos de la valoración de bienes, la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido definirá quién o quiénes harán dicha valoración, quienes deberán acreditar su calidad de expertos en esta materia. **El criterio de valoración económica de los lingotes de oro, plata, monedas y piedras preciosas que hubiesen sido rescatados, se determinará de acuerdo a los valores establecidos por el Banco de la República, para dichos bienes, a la fecha de declaración.**

Justificación: Se hace esta modificación, con el fin de precisar que la valoración de los bienes se realiza exclusivamente para establecer el porcentaje de remuneración que se otorgará al contratista en virtud de lo establecido en el artículo 13.

- Modifíquese el artículo 19 que dice así:

Artículo 19. La Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido. Créase la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido como órgano responsable de definir los bienes que no hacen parte del Patrimonio Cultural Sumergido.

La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

1. El Ministro de Cultura, quien la presidirá.
2. El Ministro de Relaciones Exteriores.
3. El Director General del Icanh.
4. Dos (2) miembros designados por el Presidente de la República.

Y ahora quedará de la siguiente manera:

Artículo 19. La Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido. Créase la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido como órgano responsable de definir los bienes que no hacen parte del Patrimonio Cultural Sumergido.

La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

1. El Ministro de Cultura, quien la presidirá.
2. El Ministro de Relaciones Exteriores.
3. El Director General del Icanh.
4. Dos (2) miembros designados por el Presidente de la República **expertos en el tema.**

5. El Director de la Dimar

6. El Director de Colciencias

Justificación: Con el ánimo de incrementar el carácter técnico de la Comisión de Patrimonio

Cultural Sumergido, se incluyen como miembros a la Dirección General Marítima (Dimar), y al Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología (Colciencias), y adicionalmente se menciona en el numeral 4 que los miembros designados por el Presidente de la República deben contar con experiencia en asuntos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido.

De los honorables Representantes,

Juana Carolina Londoño Jaramillo,

Departamento de Caldas.

Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
125 DE 2011 CÁMARA**

por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido.

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1°. *Del Patrimonio Cultural Sumergido.* El Patrimonio Cultural Sumergido, de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Nacional, hace parte del Patrimonio Arqueológico y es propiedad de la Nación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 397 de 2007, el Patrimonio Cultural Sumergido, está integrado por todos aquellos bienes producto de la actividad humana, que se encuentran permanentemente sumergidos en aguas internas, fluviales y lacustres, en el mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental e insular y otras áreas delimitadas por líneas de base. Hacen parte de este patrimonio los restos orgánicos e inorgánicos, los asentamientos, cementerios y toda evidencia física de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves o artefactos navales y su dotación, sus restos o partes, dotaciones o elementos yacentes dentro de estas, cualquiera que sea su naturaleza o estado y cualquiera sea la causa de la inmersión, hundimiento, naufragio o echazón.

En consonancia con lo anterior, los bienes declarados como pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido estarán sujetos al régimen establecido en la Constitución Política, al Régimen Especial de Protección y disposiciones particulares fijadas en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y en la normatividad vigente para el patrimonio arqueológico, así como a las disposiciones especiales establecidas en la presente ley.

Parágrafo. No se consideran Patrimonio Cultural Sumergido los bienes hallados que sean producto de hundimientos, naufragios o echazones que no hayan cumplido 100 años a partir de la ocurrencia del hecho, los cuales se regulan por las normas del Código de Comercio y Código Civil, artículos 710 y concordantes en cuanto a su salvamento, y por las demás normas nacionales e internacionales aplicables. No se consideran tampoco aquellos bie-

nes hallados en hundimientos, naufragios o echazones que hayan cumplido más de 100 años a partir de su ocurrencia, y que no reúnan las condiciones para ser considerados como pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido, según determinación de la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido que se crea en la presente ley.

Artículo 2° Criterios. Para efectos de la determinación de los elementos que hacen o no parte del Patrimonio Cultural Sumergido, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Representatividad: Cualidad de un bien o conjunto de bienes, de ser significativos para el conocimiento y valoración de particulares trayectorias y prácticas socioculturales pasadas que hacen parte del proceso de conformación de la nacionalidad colombiana, en su contexto mundial.

Singularidad: Cualidad de un bien o conjunto de bienes, de ser únicos o escasos en relación con los demás bienes conocidos, relacionados con las particulares trayectorias y prácticas socioculturales pasadas, de las cuales los primeros son representativos.

Repetición: Cualidad de un bien o conjunto de bienes muebles, de ser de características similares por su condición seriada y que tuviese valor de cambio o fiscal, tales como monedas, lingotes de oro y plata o piedras preciosas en bruto.

Estado de conservación: Grado de integridad de las condiciones físicas de los materiales, formas y contenidos originales que caracterizan un bien o conjunto de bienes muebles e inmuebles, incluidos los contextos espaciales en los que se encuentran.

Importancia científica y cultural: Potencial que ofrece un bien o conjunto de bienes muebles o inmuebles, de aportar al mejor conocimiento histórico, científico y cultural de particulares trayectorias y prácticas socioculturales pasadas que hacen parte del proceso de conformación de la nacionalidad colombiana, en su contexto mundial.

CAPÍTULO II

Actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido

Artículo 3°. *Actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido.* Para los efectos del Patrimonio Cultural Sumergido se entiende por:

1. Exploración. Se considera exploración toda acción científica, debidamente autorizada, que se desarrolle para la búsqueda y localización de bienes del Patrimonio Cultural Sumergido, cualquiera sea el método que se utilice para esto, bien con buzos, naves (sumergibles o no), o cualquier otro sistema o recurso tecnológico especializado, siempre y cuando no se realicen sobre dichos bienes intervención, alteración o modificación de las condiciones físicas y del contexto en que se hallen. La entidad o persona autorizada en los términos previstos en esta ley deberá informar al Icanh, al Ministerio de Cultura y a la Dirección General Marítima (en adelante Dimar), el resultado de la exploración y, en especial, sobre la localización precisa y georre-

ferenciada y sobre las características de los hallazgos. En todos los casos en los cuales se adelanten labores de exploración, deberán adelantarse labores de vigilancia especial por parte de la Armada Nacional.

2. Intervención. Además de lo señalado en el régimen general del patrimonio arqueológico, se considera intervención toda acción científica, debidamente autorizada, encaminada a su conocimiento y conservación, que se realice sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, que tenga como finalidad el cambio en la ubicación de los bienes que lo constituyen, su remoción, extracción o cualquier otra modificación de las condiciones físicas o del contexto donde se hallen.

3. Aprovechamiento económico. Actividades debidamente autorizadas a través de las cuales los bienes del Patrimonio Cultural Sumergido generan ingresos económicos mediante la exhibición, divulgación al público, *in situ* o en infraestructuras culturales como museos, o cualquier clase de establecimiento cultural. La información recuperada durante las etapas de exploración e intervención, incluidos el registro en cualquier medio y soporte entre otros la fotografía, y demás semejantes, podrán ser parte del aprovechamiento económico de quien realice estas actividades.

4. Preservación. Cualquier actividad relacionada con el Patrimonio Cultural Sumergido, debe preservar el contexto arqueológico, garantizar la planimetría del yacimiento y disponer de un plan de manejo arqueológico que permita el máximo aprovechamiento de la información arqueológica, de su difusión y socialización.

Salvo lo señalado en esta ley, la información producida durante cualquiera de estas actividades será propiedad de la Nación.

Artículo 4°. Conservación y curaduría. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (Icanh), adoptará las medidas técnicas necesarias para la preservación de los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido, recuperados durante la fase de intervención descrita en el artículo 3° de la presente ley. Se podrá autorizar la tenencia de dichos bienes a personas naturales o jurídicas que garanticen la curaduría de los bienes patrimoniales y desarrollen la difusión pública de dicho patrimonio.

Artículo 5°. Métodos utilizables sobre el Patrimonio Cultural Sumergido. Los métodos utilizados para la exploración, recuperación o explotación del Patrimonio Cultural Sumergido deben priorizar la conservación, garantizar el menor deterioro posible dentro de técnicas y procedimientos arqueológicos internacionalmente reconocidos y aceptados. Todo proceso de intervención deberá recuperar la mayor cantidad de información contenida en el contexto arqueológico.

Artículo 6°. Hallazgo fortuito de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido. Quien de manera fortuita encuentre bienes inte-

grantes del Patrimonio Cultural Sumergido dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al hallazgo, deberá dar aviso inmediato al Ministerio de Cultura o al Icanh, o a la autoridad civil o marítima más cercana. Dichas autoridades civiles y marítimas deberán informar al Ministerio de Cultura o al Icanh, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la información.

Los hallazgos de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido que se realicen en el curso de las actividades descritas en este artículo o en cualquier otra no contemplada, se informarán al Ministerio de Cultura o al Icanh, entidades que podrán adoptar las medidas previstas en esta ley, con el concurso inmediato, si fuera necesario, de la Fuerza Pública y demás autoridades.

Artículo 7°. Declaratoria de áreas arqueológicas protegidas en los territorios marinos. El Ministerio de Cultura y el Icanh, previo concepto favorable de la Dimar, podrá declarar Áreas Arqueológicas Protegidas en las áreas marinas a las que se refiere el artículo 1° de la presente ley, con las facultades y obligaciones que de ello se derivan en materia de Planes de Manejo Arqueológico, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 1185 de 2008.

El Ministerio de Cultura, junto con el Icanh, deberán coordinar con la Dimar para la elaboración de los Planes de Manejo Arqueológico referidos a Áreas Arqueológicas Protegidas en las áreas marinas, en aquellos asuntos que son de competencia de esta última de acuerdo con la ley y los reglamentos.

Los proyectos que afecten el suelo o subsuelo de las áreas marinas descritas en el artículo 1° de la presente ley, cuando impliquen el otorgamiento de licencia o autorización por otras autoridades públicas, se sujetarán a las disposiciones generales en materia de Planes de Manejo Arqueológico y programas de arqueología preventiva, al tenor de lo consignado en el numeral 1.4 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 1185 de 2008, previa aprobación del Ministerio de Cultura.

Artículo 8°. Evaluación del impacto ambiental y autorización de la autoridad ambiental. Cuando se pretenda adelantar cualquiera de las actividades descritas en el artículo 4° de esta ley, deberá contarse con el respectivo estudio de impacto ambiental y la autorización de la respectiva autoridad ambiental, si ello fuere necesario.

CAPÍTULO III

Autorizaciones y régimen de contratación

Artículo 9°. Autorizaciones y contratos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido. Las autorizaciones para la realización de actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido sea que impliquen o no expectativas económicas para quien las lleva a cabo, se otorgarán por el Ministerio de Cultura y el Icanh. Los contratos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido se celebrarán por el Ministerio de Cultura, en nombre de la Nación, mediante el procedimiento de licitación

pública previsto en la Ley 80 de 1993 o las normas que la sustituyan o modifiquen, previo el trámite y el cumplimiento de los requisitos jurídicos, técnicos o de otra naturaleza establecidos en la presente ley, y los que se establezcan en el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Para la realización de las actividades referidas al Patrimonio Cultural Sumergido, de que trata el artículo 3° de esta ley, el Icanh mediante convenio con otras entidades gubernamentales que estén en capacidad técnica, económica y con el suficiente conocimiento histórico, podrá adelantar tales actividades.

El Ministerio de Cultura y el Icanh podrán otorgar las autorizaciones y el Ministerio de Cultura adelantar los contratos referidos a las actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido cuando lo consideren pertinente, atendiendo como factor prioritario la preservación de dicho Patrimonio.

Artículo 10. Contratos de exploración, intervención y/o aprovechamiento económico directos. El Ministerio de Cultura podrá contratar, mediante el procedimiento de licitación pública previsto en la Ley 80 de 1993 o las normas que la sustituyan o la modifiquen, con entidades expertas en exploración submarina la realización de una o todas las actividades previstas en el artículo 4° de esta ley, cuando considere que este es el mejor instrumento para la adecuada preservación del Patrimonio Cultural Sumergido.

Este tipo de contratación tendrá prelación sobre cualquier solicitud de autorización y/o contratación que se hubiere hecho con antelación o se hicieren posteriormente a la promulgación de la presente ley.

Para estos efectos se podrá acordar con el contratista el pago de sus servicios en todo o en parte con los bienes que la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido determine que no forman parte del Patrimonio Cultural Sumergido. En todo caso se deberá contar con las apropiaciones presupuestales pertinentes para la suscripción del contrato.

Artículo 11. Cumplimiento de disposiciones. Las personas o entidades que pretendan celebrar contratos con el Ministerio de Cultura relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido deberán cumplir las disposiciones vigentes en relación con el desarrollo de actividades marítimas en aguas jurisdiccionales colombianas.

Artículo 12. Lineamientos Contractuales. El régimen contractual relacionado con el Patrimonio Cultural Sumergido debe seguir los siguientes lineamientos mínimos sin perjuicio de los que se pacten en el respectivo contrato:

12.1. Se podrán contratar en forma separada o integralmente las actividades de exploración, intervención o aprovechamiento económico del Patrimonio Cultural Sumergido. Lo anterior, siempre y cuando la contratación en cada etapa permita garantizar la preservación del Patrimonio Cultural Sumergido.

12.2. Los estudios previos deberán contener la distribución de riesgos inherentes a la exploración, intervención o aprovechamiento económico del Patrimonio Cultural Sumergido, según corresponda.

12.3. Deberán establecer un cronograma detallado de actividades mínimas.

12.4. Se determinará el valor del contrato e incluir la posible remuneración o compensación del contratista por su labor, teniendo en cuenta entre otros aspectos, la dificultad técnica, las condiciones océano-atmosféricas del área, las técnicas por utilizar, los equipos tecnológicos, la transferencia de tecnología y el valor cultural y arqueológico del Patrimonio Cultural Sumergido.

12.5. Para efectos de la determinación del valor del contrato y la forma de pago del mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá realizar la evaluación financiera pertinente y su concepto será vinculante.

12.6. Dentro del valor del contrato deberán considerarse los costos que se deriven de la adecuada conservación de los elementos encontrados y extraídos, para la óptima preservación del Patrimonio Cultural Sumergido, los cuales serán reconocidos, previo concepto del Ministerio de Cultura y el Icanh.

12.7. El Contratista deberá entregar a la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido, la totalidad de los materiales que sean extraídos.

12.8 Al menos un diez por ciento (10%) del producto neto que reciba el Estado colombiano por concepto de las actividades de aprovechamiento económico descritas en esta ley, así como por la comercialización de bienes que no pertenecen al Patrimonio Cultural Sumergido, será destinado a los presupuestos generales del Ministerio de Cultura y del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (Icanh).

Artículo 13. Remuneración del Contratista. Para determinar la remuneración del contratista se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

En el evento de que los bienes rescatados sean de aquellos declarados como no pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido, constituidos por lingotes de oro y plata, monedas y piedras preciosas, la remuneración del contratista será del 50% del valor de dichos bienes.

Artículo 14. Publicidad de los procesos contractuales. Sin perjuicio de realizar las publicaciones necesarias para la adecuada divulgación del proceso previstas, con el fin de asegurar la participación en el proceso de selección, para adelantar la contratación de actividades sobre Patrimonio Cultural Sumergido se podrán realizar también publicaciones en medios especializados que permitan divulgar el objeto y las características principales de la convocatoria.

Artículo 15. Iniciativa privada. El Ministerio de Cultura también podrá otorgar las autorizaciones y/o celebrar los contratos bajo la iniciativa de

cualquier interesado, según las disposiciones señaladas en la presente ley y en el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El particular interesado deberá manifestar su interés en realizar cualquiera de las actividades señaladas en la presente ley presentando la investigación histórica respectiva, la prefactibilidad técnica y financiera y la evaluación de su impacto ambiental, debiéndose acreditar en todo caso que se cuenta con experiencia suficiente en las actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido. Adicionalmente, dentro de la manifestación de interés, solicitará al Ministerio de Cultura la apertura del respectivo proceso de contratación en el cual tendrán derecho a participar.

Artículo 16. Reglamentación. La reglamentación que se expida para efectos de la presentación de las ofertas de iniciativas privadas, deberá precisar como mínimo los siguientes aspectos:

Contenido de la oferta de iniciativa privada.

Condiciones de publicidad de la oferta de iniciativa privada.

Estudio de la viabilidad de la oferta de iniciativa privada.

Calificación de la oferta de iniciativa privada.

De igual manera, en la reglamentación se desarrollará el principio de que la primera solicitud que se presente en un área determinada, mientras se halle en trámite, no conferirá por sí sola y frente al Estado, derecho a autorización o a celebración de contrato alguno, y solo conferirá un derecho de prelación o preferencia frente a otras solicitudes de terceros sobre la misma área o parte de ella, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9° de esta ley.

Dicha reglamentación también desarrollará el principio de que las solicitudes que pretendan adelantar actividades de exploración, intervención o aprovechamiento cultural o económico sobre un mismo bien o conjuntos de bienes, serán autorizadas o contratadas en forma individualizada para cada tipo de actividad. No obstante todo lo anterior, en caso de que se presenten igualdad de condiciones entre dos o más solicitudes se preferirá la que se hubiere presentado con la pretensión de realizar varias de las actividades descritas respecto del mismo bien o conjunto de bienes.

Para efectos de la celebración de contratos, el Gobierno delimitará las áreas sobre las que pueden realizarse procesos de contratación. Todos los datos sobre coordenadas y, en general, sobre la ubicación material de los elementos del Patrimonio Cultural Sumergido, tendrán carácter reservado. Esta disposición es extensiva a la información que sobre la materia reposa actualmente en las entidades competentes.

Artículo 17. Competencias de la Dimar. La Dirección General Marítima (Dimar), ejercerá vigilancia y control de las actividades marítimas que desarrollen los contratistas, según sus atribuciones y competencias. De igual manera, la Dimar mantendrá la función para otorgar las autorizaciones en

los asuntos que son de su competencia y que, sin oponerse a lo establecido en esta ley, se requieran para poder desarrollar o ejercer las actividades o suscribir los contratos para exploración, intervención, o aprovechamiento cultural o no cultural del Patrimonio Cultural Sumergido.

La información que en consonancia con la legislación vigente tenga carácter reservado por razones de soberanía y defensa nacional, entre otras, será preservada por la Dimar.

Artículo 18. Valoración económica de los bienes. Para efectos de la valoración de bienes, la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido definirá quién o quiénes harán dicha valoración, quienes deberán acreditar su calidad de expertos en esta materia. El criterio de valoración económica de los lingotes de oro, plata, monedas y piedras preciosas que hubiesen sido rescatados, se determinará de acuerdo a los valores establecidos por el Banco de la República, para dichos bienes, a la fecha de declaración.

CAPÍTULO IV

Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido

Artículo 19. La Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido. Créase la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido como órgano responsable de definir los bienes que no hacen parte del Patrimonio Cultural Sumergido.

La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

1. El Ministro de Cultura, quien la presidirá.
2. El Ministro de Relaciones Exteriores.
3. El Director General del Icanh.
4. Dos (2) miembros designados por el Presidente de la República expertos en el tema.
5. El Director de la Dimar.
6. El Director de Colciencias.

Artículo 20. Funciones y funcionamiento de la Comisión. Dicha Comisión tendrá como única función la de decidir, a través de acto administrativo particular debidamente motivado, acerca de cuáles de aquellos bienes hallados en cada caso en las circunstancias descritas en el artículo 1° de esta ley, no reúnen las condiciones para ser considerados como de naturaleza arqueológica y que en consecuencia no estarán sujetos al Régimen de Patrimonio Cultural Sumergido.

Esta decisión sólo podrá darse una vez cumplida la etapa de intervención del Patrimonio Cultural Sumergido, según las etapas previstas en el artículo 4° de esta ley, y para cada caso de autorización o contratación. La decisión que se adopte deberá tener en cuenta los criterios establecidos en la presente ley. La decisión deberá tomarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual le sea suministrada a la Comisión toda la información necesaria sobre los objetos encontrados, para lo cual la Comisión podrá solicitar las com-

plementaciones que considere necesarias. Contra esta decisión únicamente procederá el recurso de reposición ante la misma Comisión.

El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, expedirá el reglamento de la Comisión.

La Comisión sesionará únicamente cuando sea necesario evaluar y decidir sobre hallazgos. Será convocado por el Ministro de Cultura y sus decisiones se tomarán por la mayoría de sus miembros.

Los bienes de cuyo análisis se deduzca que no pertenecen al Patrimonio Cultural Sumergido, serán de libre disposición, según los parámetros previstos en esta ley.

La Comisión podrá invitar a sus sesiones a expertos nacionales e internacionales en la materia para dar mayor soporte a sus decisiones.

Artículo 21. Inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés de los miembros de la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido. Además de las causales de inhabilidad, incompatibilidad y conflicto de interés previstas en la legislación para quien ejerce funciones públicas, los miembros designados por el Presidente de la República para integrar la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido no podrán tener simultáneamente la calidad de designados ante la Comisión de Antigüedades Náufragas.

Los actuales miembros de esta última quedan inhabilitados por un período de tres (3) años para ser designados por el Presidente como miembros de la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido.

CAPÍTULO V

Faltas contra el patrimonio cultural sumergido

Artículo 22. Faltas contra el Patrimonio Cultural Sumergido. El régimen de faltas administrativas contra el Patrimonio Cultural Sumergido se regirá por lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 397, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008.

Para estos efectos adiciónase un párrafo al 3º al artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, con el siguiente contenido:

Parágrafo 3º. Las faltas administrativas que tengan ocurrencia sobre bienes del Patrimonio Cultural Sumergido, serán impuestas por el Icanh, cuyas sanciones según el caso, podrán ir de cien mil (100.000) hasta un millón (1.000.000), de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Icanh se abstendrá de sancionar a las personas jurídicas cuyos trabajadores u operarios hayan incurrido en la falta administrativa, a menos de que se demuestre la existencia de culpa grave o dolo por parte de aquellas en relación con los hechos que constituyen la falta.

Quien sea sancionado quedará inhabilitado por un término de veinte (20) años para futuras autorizaciones o contratos de exploración, intervención o

aprovechamiento económico de que trata esta ley. Este impedimento se aplicará al sancionado como a aquellas empresas de las cuales este sea socio, directivo, empleado o miembro del equipo humano que participe de la respectiva actividad autorizada o contratada.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales pertinentes o de las sanciones de competencia de la Dimar.

Artículo 23. Adiciónase a la Ley 599 de 2000 un título y un artículo así:

TÍTULO VII-A

DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO

Artículo 269-1. Delitos contra el Patrimonio Cultural Sumergido. El que por cualquier medio o procedimiento, sin autorización de la autoridad competente, explore, intervenga, aproveche económicamente, destruya total o parcialmente bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de hasta mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En iguales penas incurrirá quien por cualquier medio compre o venda los bienes que conforman el Patrimonio Cultural Sumergido.

Parágrafo 1º. Cuando se incurra sucesivamente en cualquiera de los verbos rectores de este delito, la pena prevista se aumentará hasta en las tres cuartas partes.

CAPÍTULO VI

Vigencia y derogatorias

Artículo 24. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, regula de manera integral el manejo del Patrimonio Cultural Sumergido y deroga el artículo 9º de la Ley 397 de 1997 y la Ley 26 de 1986.

De los honorables Representantes,

Honorable Representante *Juana Carolina Londoño Jaramillo*,

Departamento de Caldas, Ponente.

COMISIÓN SEXTA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2012

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, la ponencia para primer debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate al **Proyecto de ley número 125 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido.

Dicha ponencia fue presentada por la honorable Representante *Juana Carolina Londoño Jaramillo*.

Mediante Nota Interna N° C.S.C.P. 3.6 - 267/ del 4 de junio 2012, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 239
DE 2012 CÁMARA, 212 DE 2012 SENADO**

por medio de la cual se aprueba la “Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales”, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997.

Bogotá, D.C., junio 4 de 2012

Honorable Representante:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 239 de 2012 Cámara, 212 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales”, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997.

Señor Presidente,

Atentamente me permito rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia.

El proyecto fue radicado en el honorable Senado por los señores Ministros, doctora María Ángela Holguín, Ministra de Relaciones Exteriores y doctor Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Ministro de Justicia y del Derecho, el cual surtió su trámite en el honorable Senado de la República.

Desarrollamos el informe con el siguiente contenido:

1. Consideraciones generales.
2. Marco legal.
3. Antecedentes.
4. La importancia de la incorporación de Colombia a la Convención.
5. Objetivo general.
6. Objetivos específicos.
7. Texto del Tratado.
8. Importancia de la Aprobación y Ratificación del Tratado.
9. Proposición Final.

1. CONSIDERACIONES GENERALES

La Convención es un instrumento Jurídico Internacional que nació del seno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante OCDE), para la lucha mundial contra el

delito del cohecho, que se encuentra regulado en el artículo 405 del Código Penal Colombiano, de la siguiente forma:

“El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión”.

La ratificación de la “Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales”, se enmarca dentro de los esfuerzos que realiza el Gobierno Nacional para que Colombia sea miembro de la OCDE. La organización multilateral tiene como principal objetivo la promoción de políticas que mejoren el bienestar social y económico de los ciudadanos de los países miembros y del mundo. La organización fue fundada en el año 1960 y en la actualidad tiene 34 países que lo integran, agrupando tanto economías desarrolladas, (como Reino Unido, Canadá o Estados Unidos), o emergentes con altas perspectivas de crecimiento económico y desarrollo.

La Nación recibió formalmente la invitación para ser observador del Grupo de Trabajo sobre el Cohecho de la organización y a ratificar la Convención como un requisito previo y necesario para que el país pueda ser miembro de la entidad de derecho internacional.

La invitación fue elevada por el Secretario General Adjunto de la OCDE, Richard Boucher, con las siguientes palabras que demuestran la importancia del mecanismo internacional: *“Es importante que Colombia haga claramente de la lucha contra la corrupción una de sus grandes prioridades”*¹.

La Convención establece una serie de mecanismos que deben cumplir los estados signatarios para evitar que el Cohecho quede impune a nivel internacional, como la persecución sin importar la jurisdicción de las personas que hayan cometido este delito, o el establecimiento de mecanismos expeditos para la extradición de delincuentes en cualquier país miembro de la Convención. Por tal razón, la aprobación de este mecanismo internacional es importante, tanto para la entrada de Colombia al selecto grupo de Naciones con buenas prácticas, como para ayudar a la lucha contra la corrupción que tan amargos episodios ha escrito en la historia reciente del mundo.

En la actualidad hacen parte de la Convención:

Alemania	Nueva Zelanda	Estados Unidos
Chile	Suecia	Italia
Grecia	Austria	Portugal
México	Eslovenia	Francia
Eslovaquia	Islandia	Bulgaria
Argentina	Países Bajos	Estonia
Corea	Suiza	Japón
Hungría	Bélgica	Reino Unido

¹ http://www.oecd.org/document/22/0,3746,fr_21571361_44315115_49144726_1_1_1_1,00.html

Noruega	España	Canadá
Sudáfrica	Israel	Finlandia
Australia	Polonia	Luxemburgo
Dinamarca	Turquía	República Checa
Irlanda	Brasil	Rusia

2. MARCO LEGAL

Conforme al artículo 150 numeral 16 de la Constitución Política, “*corresponde al Congreso aprobar o improbar mediante ley los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional*”. Esta competencia, por Ley 5ª de 1992, es ejercida para primer debate por la Comisión Segunda del honorable Senado de la República.

De otra parte, según nuestra legislación vigente, un tratado internacional es el resultado de un proceso que comprende los siguientes pasos: la celebración y negociación, la cual le corresponde al Gobierno; la aprobación la cual le corresponde al Congreso y la ejerce por medio de una ley; la decisión sobre la exequibilidad del tratado en sí y de la ley que lo aprueba, atribuida a la Corte Constitucional y, finalmente, la ratificación, que hace el Presidente de la República y el cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944 conforme al cual los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación u otra formalidad equivalente.

3. ANTECEDENTES

Los primeros pasos para adoptar una convención para combatir el cohecho de funcionarios públicos extranjeros, comenzó con la aprobación en el Congreso de Estados Unidos de la *Foreign Corrupt Practices Act* de 1977. La adopción del marco legal se realizó en el marco del escándalo *Lockheed*, en el cual una empresa de Estados Unidos pagó sobornos a funcionarios de gobiernos extranjeros (Japón, Holanda e Italia), para asegurar la venta de aviones. En la investigación del escándalo, se elaboró un informe por parte de la Comisión de Bolsa y Valores, que entre otros hallazgos, encontró que el soborno a funcionarios del extranjero eran una práctica ampliamente extendida en las empresas de Estados Unidos². En el mismo informe se encontró que la práctica de sobornos en compañías extranjeras hace que haya un alto riesgo de cancelación de contratos, el gasto de defensa judicial y el daño de la imagen de la compañía en el exterior, lo que hace que haya un riesgo de pérdida de empleos nacionales. Estas prácticas tienen un impacto nocivo sobre la misma compañía, terceras empresas y sobre la moralidad y la integridad del mercado general.

² Carr, Indira. The OECD Anti-Bribery Convention Ten Years On. *Manchester Journal of International Economic Law*. Volume 5, Issue 1: 3-35, 2008. p. 5.

La práctica de sobornos a funcionarios extranjeros no es exclusiva de Estados Unidos. Por tal motivo, el país del norte, comenzó una cruzada para la adopción de un instrumento internacional efectivo para la lucha contra los sobornos a funcionarios extranjeros, que terminó desembocando en el año 1997, en la firma de la “Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales”. La Convención entró en rigor, el 15 de febrero de 1999. Las disposiciones del tratado internacional, son complementadas con las observaciones y recomendaciones que realiza el Grupo de Trabajo Contra el Cohecho de la OCDE, que monitorea el cumplimiento de las disposiciones por parte de los estados signatarios a los compromisos que han adquirido. El monitoreo se realiza en tres etapas:

1. Evaluación de la adecuación de la legislación de la nación miembro para implementar la convención.
2. Evaluación del cumplimiento de la legislación adoptada por el Estado signatario.
3. Enfoque en reforzar las disposiciones de la Convención, a través de recomendaciones a los países firmantes.

Estas disposiciones han asegurado su éxito en la jurisdicción de los 39 países firmantes que han reforzado sus legislaciones para prevenir el pago de sobornos, y se ha logrado que el dinero obtenido de manera ilegal no sean deducibles de los impuestos en cualquiera de las naciones firmantes. La Convención también ha sido un éxito en el intercambio de información sobre las prácticas exitosas para evitar el pago de sobornos entre los países signatarios.

El proyecto de ley fue aprobado por la Comisión Segunda del Senado el día 9 de mayo de 2012 y en sesión Plenaria del Senado de la República, el día 22 de mayo de 2012.

4. LA IMPORTANCIA DE LA INCORPORACIÓN DE COLOMBIA A LA CONVENCIÓN

Para nadie es un secreto que una de las principales causas de preocupación entre los colombianos es la corrupción. En los últimos años, ha habido imputaciones a funcionarios públicos por la supuesta comisión del delito de cohecho en beneficio de empresas privadas. Puede parecer en un principio que los sobornos pagados a funcionarios extranjeros para la adjudicación de contratos no se han presentado en el país, pero es importante recordar que en el año 2010, la prestigiosa revista alemana *Der Spiegel* reveló que la empresa alemana *Ferros-taal* estaba siendo investigada en su nación por el supuesto pago de un multimillonario soborno a servidores públicos colombianos³. Esta aberrante situación se puede ir presentando cada vez en mayor cantidad, debido al fenómeno de la globalización

³ <http://www.caracol.com.co/noticias/actualidad/empresa-alemana-habria-pagado-sobornos-a-miembros-de-la-armada-colombiana-segun-revista-der-spiegel/20100402/nota/982580.aspx>

y la inserción de la Nación a los mercados internacionales. Por tal motivo, urge a Colombia adherirse a instrumentos internacionales que han demostrado su eficacia a nivel internacional, para la lucha contra el crimen, el aprendizaje de prácticas eficaces para la lucha contra el soborno y la instauración de una serie de políticas que Colombia está en mora de aplicar.

La aprobación de la Convención también se constituye en un requisito para entrar en la OCDE, que en palabras de los Ministros, doctora María Ángela Holguín, Ministra de Relaciones Exteriores, y doctor Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Ministro de Justicia y del Derecho, en la radicación del proyecto de ley, como consta en la *Gaceta del Congreso* 096 de 2012, es imperativo para el país:

“Se ha considerado que la OCDE agrupa a los Estados más avanzados y desarrollados del mundo. Lo anterior se demuestra con cifras como las señaladas en su reporte anual de 2007, según el cual para la época los Estados Miembros representaban el 80% del Producto Nacional Bruto del mundo y el 70% de su mercado.

Así, la OCDE ofrece un foro donde los gobiernos pueden trabajar conjuntamente para compartir experiencias y buscar soluciones a problemas comunes. Su trabajo permite entender qué es lo que conduce al cambio económico, social y ambiental; medir la productividad y los flujos globales del comercio e inversión; analizar y comparar los datos para predecir las tendencias futuras; así como fijar estándares internacionales dentro de un amplio rango, desde la agricultura y los impuestos hasta la seguridad en productos químicos. De esta manera, con base en hechos reales, se recomiendan y diseñan políticas para mejorar la calidad de vida de las personas”.

5. OBJETIVO GENERAL

El objetivo general de la “Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales”, es el siguiente, de acuerdo con lo expresado por los Ministros, doctora María Ángela Holguín, Ministra de Relaciones Exteriores, y doctor Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Ministro de Justicia y del Derecho, y el texto mismo de la Convención:

La instauración de medidas eficaces para disuadir, prevenir y combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en relación con las transacciones comerciales internacionales; en especial, la pronta tipificación como delito de ese cohecho de manera eficaz y coordinada y de conformidad con los elementos comunes acordados, con los principios jurisdiccionales y otros principios jurídicos básicos de cada país.

6. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

La “Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales”, tiene como objetivos específicos los siguientes:

1. La tipificación como delito del cohecho contra funcionario público extranjero, para beneficio propio o de un tercero.

2. Garantizar el castigo de las personas jurídicas envueltas en el pago de sobornos contra funcionarios públicos extranjeros.

3. Asegurar que el castigo por el cohecho de funcionario público extranjero sea eficaz, proporcional y disuasivo.

4. Las partes deben asegurar su jurisdicción para la persecución penal del delito de cohecho contra funcionario público extranjero y su castigo.

5. La investigación y castigo del Cohecho de funcionario público extranjero no debe atender a consideraciones de interés económico nacional, el efecto de las relaciones con otro Estado o la identidad de las personas involucradas.

6. La prescripción del cohecho contra funcionario público extranjero debe ser razonable, para que se aseguren la investigación y el juzgamiento.

7. Establecer mecanismos de revisión contable por parte de las autoridades nacionales que impidan el ocultamiento de los pagos de sobornos.

8. Establecer mecanismos de ayuda jurídica entre las partes de la convención para evitar el pago de sobornos.

9. Establecer mecanismos para la extradición sin dilaciones de las personas implicadas en el cohecho contra servidor público extranjero.

10. Establecer programas en cada país para el monitoreo y seguimiento de las políticas de la lucha contra el cohecho de funcionario público extranjero.

7. TEXTO DE LA CONVENCIÓN

La Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, consta de un preámbulo y 17 artículos, cuyo texto integral, se transcribe a continuación:

Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales

Adoptada por la Conferencia Negociadora el 21 de noviembre de 1997

Preámbulo

Las Partes,

Considerando que el cohecho es un fenómeno generalizado en las transacciones comerciales internacionales, incluidos el comercio y la inversión, que suscita graves preocupaciones morales y políticas, socava el buen gobierno y el desarrollo económico, y distorsiona las condiciones competitivas internacionales;

Considerando que todos los países comparten la responsabilidad de combatir el cohecho en las transacciones comerciales internacionales;

Teniendo en cuenta la Recomendación Revisada para Combatir el Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales, aprobada por el Consejo de la Organización para la Co-

peración y el Desarrollo Económicos (OCDE), el 23 de mayo de 1997, C (97) 123/FINAL, que, *inter alia*, exigió medidas eficaces para disuadir, prevenir y combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en relación con las transacciones comerciales internacionales; en especial, la pronta tipificación como delito de ese cohecho de manera eficaz y coordinada y de conformidad con los elementos comunes acordados expuestos en dicha Recomendación y con los principios jurisdiccionales y otros principios jurídicos básicos de cada país.

Congratulándose de otras actividades recientes que promueven aún más la comprensión y la cooperación internacionales para combatir el cohecho de servidores públicos, incluidas las actuaciones de las Naciones Unidas, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, la Organización Mundial de Comercio, la Organización de Estados Americanos, el Consejo de Europa y la Unión Europea;

Congratulándose de los esfuerzos de empresas, organizaciones comerciales, sindicatos mercantiles, así como los de otras Organizaciones No Gubernamentales para combatir el cohecho;

Reconociendo el papel de los gobiernos para prevenir la instigación al soborno por parte de personas y empresas en las transacciones comerciales internacionales;

Reconociendo que para lograr progreso en este campo, no sólo se requieren esfuerzos a nivel nacional, sino también la cooperación multilateral, la supervisión y el seguimiento;

Reconociendo que lograr la equivalencia entre las medidas que deben tomar las Partes es un objetivo y propósito fundamental de la Convención, lo cual requiere que la Convención sea ratificada sin derogaciones que afecten esta equivalencia;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El Delito de Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros

1. Cada parte tomará las medidas que sean necesarias para tipificar que conforme a su jurisprudencia es un delito penal que una persona deliberadamente ofrezca, prometa o conceda cualquier ventaja indebida pecuniaria o de otra índole a un servidor público extranjero, ya sea que lo haga en forma directa o mediante intermediarios, para beneficio de este o para un tercero; para que ese servidor actúe o se abstenga de hacerlo en relación con el cumplimiento de deberes oficiales, con el propósito de obtener o de quedarse con un negocio o de cualquier otra ventaja indebida en el manejo de negocios internacionales.

2. Cada parte tomará las medidas necesarias para tipificar como delito la complicidad, incluidas la incitación, la ayuda, la instigación o la autorización de un acto de cohecho de un servidor público extranjero. La tentativa y la confabulación para sobornar a un servidor público extranjero constituirán

delitos penales en el mismo grado en que lo sean la tentativa y la confabulación para sobornar a un servidor público de esa Parte.

3. Los delitos expuestos en los párrafos 1 y 2 anteriores en lo sucesivo se denominarán —cohecho de un servidor público extranjero.

4. Para los efectos de esta Convención:

(a) —servidor público extranjero, significa cualquier persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea nombrado o elegido; cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, por ejemplo en una dependencia pública o en una empresa pública; y cualquier funcionario o representante de un organismo público internacional;

(b) “país extranjero, incluye todos los niveles y subdivisiones de gobierno, desde el nacional al local;

(c) —actuar o abstenerse de actuar en relación con el cumplimiento de deberes oficiales, incluye cualquier uso del puesto del servidor público, sea o no de la competencia autorizada del servidor.

Artículo 2

Responsabilidad de las personas morales

Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de un servidor público extranjero.

Artículo 3

Sanciones

1. El cohecho de un servidor público extranjero deberá ser castigable mediante sanciones penales eficaces, proporcionales y disuasorias. La escala de las sanciones será comparable a la aplicable al cohecho de servidores públicos propios de la Parte y, en el caso de las personas físicas, incluirán la privación de la libertad suficiente para permitir la ayuda jurídica recíproca y la extradición.

2. En el caso de que, conforme al régimen jurídico de una Parte, la responsabilidad penal no sea aplicable a las personas morales, dicha Parte deberá asegurar que esas personas morales serán sujetas a sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias de carácter no penal, incluidas las sanciones monetarias por el cohecho de servidores públicos extranjeros.

3. Cada Parte deberá tomar las medidas necesarias para estipular que el cohecho y el producto de este de un servidor público extranjero o los bienes cuyo valor corresponda al de ese producto estén sujetos a incautación y decomiso; o sean aplicables sanciones monetarias de efecto comparable.

4. Cada Parte deberá considerar la imposición de sanciones civiles o administrativas adicionales contra una persona sujeta a sanciones por el cohecho de un servidor público extranjero.

Artículo 4**Jurisdicción**

1. Cada Parte deberá tomar las medidas que sean necesarias para acreditar su jurisdicción sobre el cohecho de un servidor público extranjero cuando el delito sea cometido en todo o en parte de su territorio.

2. Cada Parte que tenga jurisdicción para procesar a sus nacionales por delitos cometidos en el extranjero deberá tomar las medidas que sean necesarias para acreditar su jurisdicción para hacerlo con respecto al cohecho de un servidor público extranjero, de acuerdo con los mismos principios.

3. Cuando varias Partes tengan jurisdicción sobre un presunto delito descrito en esta Convención, las Partes implicadas, a solicitud de una de ellas, deberán realizar consultas para determinar la jurisdicción más adecuada para el proceso judicial.

4. Cada Parte deberá revisar si su criterio jurisdiccional actual es eficaz en la lucha contra el cohecho de servidores públicos extranjeros, y de no serlo tomará medidas correctivas.

Artículo 5**Aplicación de la ley**

La investigación y el enjuiciamiento del cohecho de un servidor público extranjero deberán sujetarse a los principios y las normas aplicables de cada Parte. En estos no influirán consideraciones de interés económico nacional, el posible efecto sobre las relaciones con otro Estado ni la identidad de las personas físicas o morales implicadas.

Artículo 6**Prescripción**

Cualquier ley de prescripción aplicable al delito de cohecho de un servidor público extranjero deberá permitir un plazo adecuado para la investigación y el enjuiciamiento de ese delito.

Artículo 7**Lavado de dinero**

Cada parte que haya dictaminado como delito predicado el cohecho de sus propios servidores públicos para efectos de aplicar sus leyes contra el lavado de dinero, deberá hacerlo en los mismos términos para el cohecho de un servidor público extranjero, independientemente del lugar donde este haya ocurrido.

Artículo 8**Contabilidad**

1. Para combatir de manera eficaz el cohecho de servidores públicos extranjeros, cada Parte deberá tomar las medidas que sean necesarias, dentro del marco de sus leyes y reglamentos, respecto a mantener libros y registros contables, divulgar estados financieros y usar normas de contabilidad y auditoría, para prohibir la creación de cuentas no asentadas en libros contables, llevar una doble contabilidad o transacciones identificadas de manera inadecuada, el registro de gastos inexistentes, el registro de pasivos con identificación incorrecta de su fin, así como el uso de documentos falsos por parte de las empresas sujetas a dichas leyes y reglamentos, con el propósito de sobornar a servidores públicos extranjeros o de ocultar dicho delito.

2. Cada Parte estipulará sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias de carácter civil, administrativo o penal para tales omisiones y falsificaciones con respecto a los libros contables, registros, cuentas y estados financieros de dichas empresas.

Artículo 9**Ayuda Jurídica Recíproca**

1. En el grado máximo posible que permitan sus leyes, tratados y acuerdos pertinentes, cada Parte deberá brindar ayuda jurídica eficaz e inmediata a otra Parte para efectos de investigaciones y procedimientos penales iniciados por una Parte con respecto a delitos dentro del ámbito de esta Convención; y para actos no penales dentro del ámbito de esta Convención iniciados por una Parte contra una persona moral. La Parte requerida deberá informar sin demora a la Parte requirente sobre cualquier información o documentos adicionales necesarios para respaldar la petición de ayuda y, cuando así lo solicite, sobre la situación y resultado de la petición de ayuda.

2. Cuando una Parte condicione la ayuda jurídica recíproca a la existencia de la doble penalización; deberá considerarse que esta existe si el delito por el cual se pide la ayuda está dentro del ámbito de esta Convención.

3. Una Parte no deberá declinar el prestar ayuda jurídica recíproca para asuntos penales dentro del ámbito de esta Convención aduciendo el secreto bancario.

Artículo 10**Extradición**

1. El cohecho de un servidor público extranjero deberá considerarse incluido como un delito que dará lugar a la extradición conforme a las leyes de las Partes y a los tratados de extradición entre ellas.

2. Si una Parte que condicione la extradición a la existencia de un tratado de extradición recibe una petición de extradición de otra Parte con la que no tenga tratado de extradición, podrá considerar esta Convención como el fundamento legal para la extradición con respecto al delito de cohecho de un servidor público extranjero.

3. Cada Parte deberá tomar las medidas necesarias para asegurar que puede extraditar a sus nacionales o que puede procesar a sus nacionales por el delito de cohecho de un servidor público extranjero. Una Parte que decline una solicitud para extraditar a una persona por el cohecho de un servidor público extranjero exclusivamente porque esa persona sea su nacional, deberá someter el caso a sus autoridades competentes para efectos de proceso judicial.

4. La extradición por cohecho de un servidor público extranjero está sujeta a las condiciones establecidas en el derecho nacional y en los tratados y acuerdos aplicables de cada Parte. Cuando una Parte condicione la extradición a la existencia de la doble penalización del delito, esa condición deberá considerarse cumplida si el delito por el cual se pide la extradición está dentro del ámbito del Artículo 1 de esta Convención.

Artículo 11**Autoridades Responsables**

Para los fines del párrafo 3 del Artículo 4, sobre consultas; del Artículo 9, sobre asistencia jurídica recíproca y del Artículo 10, sobre extradición; cada Parte deberá notificar al Secretario General de la OCDE quién es o quiénes son las autoridades responsables de la preparación y recepción de solicitudes, que servirán como vía de comunicación para dichos asuntos de esa Parte, sin perjuicio de otros acuerdos entre las Partes.

Artículo 12**Monitoreo y Seguimiento**

Las Partes deberán cooperar para llevar a cabo un programa de seguimiento sistemático para monitorear y promover la plena aplicación de la presente Convención. Salvo decisión en contrario tomada por consenso de las Partes, esto deberá realizarse en el marco del Grupo de Trabajo de la OCDE sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales y de acuerdo con su mandato; o dentro del marco y de las atribuciones de cualquier órgano que lo suceda en esas funciones; y las Partes deberán costear los gastos del programa de acuerdo con las normas aplicables a ese órgano.

Artículo 13**Firma y Adhesión**

1. Hasta su entrada en vigor, esta Convención deberá estar abierta para la firma de los miembros y no miembros de la OCDE que hayan sido invitados a ser participantes de pleno derecho en su Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales.

2. Con posterioridad a su entrada en vigor, esta Convención deberá estar abierta a la adhesión de todo no signatario que sea miembro de la OCDE o que haya llegado a ser participante de pleno derecho en el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales o de cualquier órgano que lo suceda en sus funciones. Para cada uno de dichos no signatarios, la Convención deberá entrar en vigor en el sexagésimo día después de la fecha del depósito de su instrumento de adhesión.

Artículo 14**Ratificación y Depositario**

1. Esta Convención está sujeta a la aceptación, aprobación o ratificación por parte de los signatarios, de conformidad con sus leyes respectivas.

2. Los instrumentos de aceptación, aprobación, ratificación o adhesión serán depositados con el Secretario General de la OCDE, quien fungirá como depositario de esta Convención.

Artículo 15**Entrada en Vigor**

1. Esta Convención deberá entrar en vigor en el sexagésimo día después de la fecha en que cinco de los diez países que tengan las cuotas de exportación más grandes, según lo expuesto en el documento DAFPE/IME/BR(97)18/FINAL (anexo), y que representen por sí mismas al menos el sesenta

por ciento de las exportaciones totales combinadas de esos diez países, hayan depositado sus instrumentos de aceptación, aprobación o ratificación. Para cada signatario que deposite su instrumento después de dicha entrada en vigor, la Convención deberá entrar en vigor en el sexagésimo día después del depósito de su instrumento.

2. Si después del 31 de diciembre de 1998 la Convención no ha entrado en vigor conforme al párrafo 1 antes citado, cualquier signatario que haya depositado su instrumento de aceptación, aprobación o ratificación podrá declarar por escrito al Depositario su buena disposición para aceptar la entrada en vigor de esta Convención, conforme a este párrafo 2. La Convención deberá entrar en vigor para dicho signatario en el sexagésimo día después de la fecha en que dicha declaración escrita haya sido depositada cuando menos por dos signatarios. Para cada signatario que deposite su declaración después de dicha entrada en vigor, la Convención deberá entrar en vigor en el sexagésimo día después de la fecha del depósito.

Artículo 16**Reformas**

Cualquier Parte puede proponer la reforma de esta Convención. Las propuestas de reforma deberán presentarse al Depositario, quien deberá comunicarlas a las demás Partes al menos sesenta días antes de convocar a una reunión de las Partes para estudiar la reforma propuesta. Una reforma aprobada por consenso de las Partes, o por otros medios que las Partes puedan determinar por consenso, deberá entrar en vigor sesenta días después del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de todas las Partes, o en otras circunstancias que las Partes puedan especificar al momento de la aprobación de la reforma.

Artículo 17**Retirada**

Una Parte puede retirarse de esta Convención al presentar una notificación escrita al Depositario. La retirada surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de la notificación. Después de la retirada, la cooperación entre las Partes y la Parte que se haya retirado deberá continuar en cuanto a todas las peticiones de ayuda o de extradición que sigan pendientes y que se hayan hecho antes de la fecha en que entrara en vigor dicha retirada.

8. IMPORTANCIA DE LA APROBACIÓN Y RATIFICACIÓN DE LA CONVENCION

Para Colombia es indispensable la aprobación de la Convención. Las mediciones internacionales muestran un panorama desolador sobre este aspecto. En el Reporte de Competitividad Global 2010-2011, ante la pregunta que se le realizó a distintos empresarios, tanto nacionales como extranjeros, sobre cuál es el principal problema para hacer negocios en Colombia, el primer lugar lo obtuvo la corrupción y el pago de sobornos con un total del 16.6% de los encuestados, el segundo problema fueron las tasas tributarias con un 11.3%. Esta situación demuestra que existe una amplia preocupación por la corrupción tanto del sector oficial como del privado por el nivel de co-

rrupción de Colombia. Otros indicadores del mismo estudio muestran la problemática situación, en el escalafón que mide 139 países, (siendo 1 el mejor resultado y 139 el peor), arrojó sobre la ética en los negocios:

Tema	Ranking
Confianza de la población en los políticos	97
Pagos Irregulares y sobornos	90
Independencia Judicial	78
Favoritismo en las decisiones de los funcionarios públicos	118
Derroche de Gasto del Gobierno	87
Eficiencia del marco legal en las soluciones de controversias	87
Transparencia en la formulación de políticas del gobierno	60
Comportamiento ético de las empresas privadas	63

Los datos de Transparencia Internacional son menos esperanzadores. El 24% de las personas encuestadas reportó el pago de un soborno en el año 2010. El 55% de las personas encuestadas aseguró que los esfuerzos del Estado contra la corrupción fueron inefectivos. Este mismo grupo de personas, a la pregunta de calificar de 1 (siendo el menos corrupto) a 5 (el más corrupto), sobre las siguientes instituciones del Estado, de la siguiente manera⁴:

Institución	Calificación
Partidos Políticos	4,2
Parlamento	4,2
Policía	4,0
Negocios y Sector Privado	2,9
Servidores Públicos	4,0
Sistema Judicial	3,8
Fuerzas Militares	3,4

En la calificación global de Transparencia Internacional, el puntaje final de Colombia en la lista de 183 países ocupa el puesto 80 (siendo 1 el menos corrupto y 183 el más corrupto).

Estas cifras internacionales, hechas por personas neutrales y que nos comparan con el mundo, muestran un panorama inquietante. Cabe anotar que las mediciones fueron hechas durante un período de tiempo en donde no habían aparecido escándalos recientes de corrupción. Los esfuerzos del Estado en todo su conjunto de instituciones, no han sido efectivos para acabar con el flagelo de la corrupción. Las disposiciones normativas que existen en el país no han sido lo suficientemente óptimas para atacar el problema. Las recientes condenas en el escándalo de la contratación pública, han sido bajas y no constituyen un mensaje disuasivo a la sociedad. En la mentalidad de muchos colombianos, se encuentra presente que los crímenes contra las arcas del erario público son una forma de enriquecerse rápidamente y sin problema. Esta situación vergonzosa del país debe cambiar, y para ello es necesario que el Congreso de la República, realice la aprobación de instrumentos internacionales que ayuden a nuestras autoridades e instituciones, para ser más efectivas en la lucha del crimen contra el erario público.

⁴ http://www.transparency.org/country#COL_PublicOpinion

9. PROPOSICIÓN FINAL

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicitamos a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar primer debate en Cámara, al Proyecto de ley 239 de 2012 Cámara, 212 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales”, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997, según texto adjunto.

Cordialmente,

Telésforo Pedraza Ortega,

Ponente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Visto el texto de la Por medio de la cual se aprueba la “Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales”, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997:

Artículo 1°. Apruébase la “Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales”, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales”, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,

Telésforo Pedraza Ortega,

Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 309 - Martes, 5 de junio de 2012

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y ^Texto propuesto al Proyecto de ley número 125 de 2011 Cámara, por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido.....	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 239 de 2012 Cámara, 212 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales”, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997.	14